

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la acumulación de los recursos de revisión **00232/INFOEM/IP/RR/A/2010** y **00237/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovidos por la C. [REDACTED], en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fechas 9 y 10 de febrero de 2010, "**EL RECURRENTE**" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"Solicito:

1. Solicito a Ud. los nombres de las personas designadas como residente de obra, supervisor de obra, analista de precios unitarios que se señalan en los arts. 216, 218 y 58 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, así como la copia del documento que acredite dicha certificación emitida por la instancia debidamente autorizada (Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción sede en el Estado de México; Colegio de Ingenieros del Estado de México, A.C. y Colegio de Arquitectos del Estado de México).

Solicito también el nombre del servidor público designado por el convocante para dirigir los actos del proceso de licitación conforme al art. 51 fracción I del Reglamento del Libro Décimo Segundo del CAEM, así como la copia del documento que acredite dicho nombramiento, emitido por el convocante, cuyas facultades están señaladas en el art. 53 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del CAEM.

La información y documentación solicitada puede encontrarse en la Dirección de Obras Públicas o dependencia municipal similar, así como en la Dirección de Administración o Departamento de Recursos Humanos o Administrativos o dependencia similar o del mismo modo en la Secretaría del Ayuntamiento o dependencia municipal similar, de igual forma se puede encontrar en el Archivo Municipal.

2. Solicito se me proporcione copia fiel de todas las Actas celebradas en Cabildo del H. Ayuntamiento así como sus anexos, a partir del día 18 de Agosto al 31 de Diciembre de 2009, y se me proporcione copia fiel de los nombramientos oficiales de los directores de las diferentes áreas, y se me informen las comisiones asignadas a los C. Regidores del H. Ayuntamiento.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

La información y documentos solicitados deben encontrarse en las oficinas de la Secretaría o dependencia municipal similar de la administración municipal” **(sic)**

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por “**EL RECURRENTE**” fueron registradas en “**EL SICOSIEM**” y se les asignó los números de expediente 00001/ALMOAL/IP/A/2009 y 00003/ALMOAL/IP/A/2010, respectivamente.

II. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de **EL SICOSIEM** se observa que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta.

III. Con fecha 10 de marzo de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión, mismos que **EL SICOSIEM** registró bajo los números de expediente **00232/INFOEM/IP/RR/A/2010** y **00237/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en los cuales manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Por no hacer la entrega de la información en 15 días hábiles por conducto del SICOSIEM como está señalada en la solicitud y negarme el derecho del acceso a la información pública de oficio como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Por negarme la información solicitada, al no ser de un volumen considerable que represente problemas para digitalizarse y que se entregue a través del SICOSIEM, y considerando que la información que el sujeto obligado debe tener, conforme al fundamento legal señalado en la solicitud” **(sic)**

IV. Los recursos **00232/INFOEM/IP/RR/A/2010** y **00237/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente que los acumula.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informes Justificados para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

EXPEDIENTES ACUMULADOS:	00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 00237/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
PONENTE	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta, ni aportó Informes Justificados para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta y de los Informes Justificados por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

Dicha cuestión tiene que ver con la **acumulación**, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.¹

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

¹ Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces “Acumulación”, “Acumulación de Acciones” y “Acumulación. Principios de la”, en **PALLARES, Eduardo**. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

████████████████████
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Y es el caso concreto que las dos solicitudes de información en todo su trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; prácticamente la misma materia de la información solicitada y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes de información y de interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Por los razonamientos antes hechos, es aplicable lo dispuesto en el numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes”.

CUARTO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales de los presentes recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se le niega injustificadamente la información. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha de interposición de los recursos, éstos se presentaron dentro del plazo legal antes citado.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

████████████████████
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo de los asuntos.

Dicho lo anterior, los recursos son en términos exclusivamente formales procedentes. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

QUINTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuestas por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le entregó la información que solicitó.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer y tener la información de la solicitud de origen.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes, así como la naturaleza de la información solicitada.

Al respecto, las solicitudes se reducen a conocer lo siguiente:

- a.1) Los nombres de los servidores públicos designados como residentes de obra, supervisores de obra, analista de precios unitarios, así como copia del documento que acredite dicha certificación emitida por la instancia debidamente autorizada.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

████████████████████
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Asimismo, solicita el nombre del servidor público designado para dirigir los actos del proceso de licitación, así como copia del documento que acredite dicho nombramiento.

- a.2) Copia de todas las Actas de Cabildo del Ayuntamiento así como sus anexos a partir del 18 de agosto al 31 de diciembre de 2009, de igual manera se le proporcione copia de los nombramientos oficiales de los directores de las diferentes áreas y las comisiones asignadas a los Regidores del Ayuntamiento.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio y en la competencia de EL SUJETO OBLIGADO para atender las solicitudes se señalan en los artículos 115 y 134 de la **Constitución General de la República** que:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...).

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(...)"

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

████████████████████
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

(...)"

Por otra parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia”.

“Artículo 113. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen”.

“Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento”.

“Artículo 123. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables”.

“Artículo 124. Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior”.

“Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley”.

“Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Quando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

(...)"

De los preceptos citados resulta que el Municipio es un orden de gobierno y de administración dentro del sistema federal mexicano, al cual se le dotó de un grado de autonomía para cumplir en forma libre las funciones conferidas.

Entre dichas atribuciones se establecen las relativas a la obra pública, a los nombramientos de servidores públicos de los Ayuntamientos, las actas de cabildo y el reparto de comisiones entre los integrantes de dicho órgano colegiados.

Así, el Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

“LIBRO DECIMO SEGUNDO

De la obra pública

“Artículo 12.1. Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;

V. Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

(...)

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista”.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

████████████████████
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 12.2. Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

(...)”.

“Artículo 12.4. Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

(...)”.

“Artículo 12.5. Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

(...)”.

“Artículo 12.6. La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento”.

“Artículo 12.7. La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos”.

“Artículo 12.8. Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

(...)”.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 12.11. Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”.

“Artículo 12.12. En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;

II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;

III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;

IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;

V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;

VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;

VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;

VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;

IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente”.

“Artículo 12.15. Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;

II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;

VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;

VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;

VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;

IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;

XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;

XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;

XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa”.

“Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública”.

“Artículo 12.21. Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma. mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa”.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 12.33. Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

(...)”.

“Artículo 12.34. Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

(...)”.

“Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

(...)”.

“Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

(...)”.

De los ordenamientos anteriormente invocados, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, para ello se ha dispuesto por mandato de Ley que los contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Ahora bien, en clara alusión al pedimento de información planteado, conviene señalar lo que el **Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México** establece al respecto:

“Artículo 1. El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por sí o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma”.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 2. Este Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para el oportuno y estricto cumplimiento del Libro”.

“Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

(...)

XVI. Estimación: cuantificación y valuación de los trabajos ejecutados en un periodo determinado, aplicando los precios unitarios a las cantidades de los conceptos de trabajo realizados. En contratos a precio alzado, es la valuación de los trabajos realizados en cada actividad de obra conforme a la cédula de avance y al periodo del programa de ejecución.

(...)

XXVII. Precio unitario: el importe por unidad de medida para cada concepto de trabajo.

(...)

XXXV. Residente de obra: servidor público responsable de verificar que la ejecución de los trabajos se efectúe conforme al contrato.

(...)

XL. Supervisor de obra: es el servidor público o persona que auxilia al residente de obra para verificar que la ejecución de los trabajos se realice conforme al contrato”.

(...)”.

“Artículo 43. La propuesta es el conjunto de documentos que presenta el licitante en un proceso de licitación pública. Con la propuesta, el convocante determina: si el licitante cumple con los requisitos establecidos en las bases de licitación; y si su opción es la más conveniente para llevar a cabo una obra o servicio”.

“Artículo 47. En el caso de obras contratadas sobre la base de precios unitarios, el convocante podrá requerir al licitante que en su propuesta incluya la documentación técnica y económica siguiente:

I. Por cada concepto de trabajo: la descripción del concepto; unidad de medida; cantidad; relación de los materiales y sus consumos; mano de obra; maquinaria y equipo de construcción, con sus rendimientos; e integración del precio, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento;

II. Listado de insumos: descripciones y especificaciones técnicas de los materiales, equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, unidades de medida cantidades a utilizar y costos básicos;

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Análisis del costo de mano de obra, incluyendo el tabulador de salarios base, por jornada diurna de ocho horas, factores de salario integrado y salarios integrados;

IV. Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, debiendo considerar, para efectos de evaluación, los costos y rendimientos de maquinaria y equipos nuevos;

V. Análisis, cálculo e integración de los costos indirectos, identificando los de administración de oficinas de campo y los de oficinas centrales;

VI. Análisis, cálculo e integración del costo de financiamiento;

VII. Utilidad propuesta por el licitante;

VIII. Programa de ejecución general de los trabajos dividido en partidas y subpartidas, indicando las cantidades de trabajo por realizar y sus importes;

IX. Programa de suministros y utilización, dividido en partidas, subpartidas y conceptos, de los rubros siguientes:

X. De materiales y equipos de instalación permanente, expresados en unidades convencionales, sus volúmenes requeridos e importes;

XI. De la mano de obra, expresada en jornadas e identificando categorías e importes;

XII. De la maquinaria y equipo de construcción, expresado en horas efectivas de trabajo, identificando su tipo, características e importes; y

XIII. De personal profesional, técnico, administrativo y de servicio, responsables de la dirección, supervisión y administración de los trabajos y sus importes.

XIV. Presupuesto de la obra conforme al catálogo de conceptos, por partida, en su caso subpartida, y concepto con su descripción; unidades de medida; cantidades de trabajo; precios unitarios, con número y letra; importes; y total de la propuesta. En su caso, este presupuesto servirá para formalizar el contrato correspondiente.

(...)"

“Artículo 50. El acto de apertura de propuestas podrá llevarse a cabo cuando asistan por lo menos dos servidores públicos del convocante, siendo uno de ellos el designado para presidir los actos del proceso de licitación y el otro uno de los señalados en las fracciones II y III del artículo 51 de este Reglamento. Se realizará en la fecha y hora establecidas en las bases de licitación. El convocante no podrá recibir propuesta alguna después de la fecha y hora establecidas en las bases”.

“Artículo 51. Participarán en el acto de presentación y apertura de propuestas los siguientes:

I. El servidor público designado por el convocante para presidir los actos del proceso de licitación;

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- II. El titular o el representante de la unidad ejecutora de la obra pública o servicio;
- III. Otros servidores públicos relacionados con el proceso de licitación;
- IV. Un representante de la Contraloría;
- V. Los licitantes o sus representantes legales;
- VI. En su caso los beneficiarios de la obra o servicio;
- VII. El observador público de la cámara de la industria que corresponda; y
- VIII. Otros observadores públicos.

Por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha del acto, el convocante formulará invitación a la Contraloría, en su caso, a los beneficiarios de la obra o servicio y a la cámara de la industria que corresponda y, si lo considera conveniente, a otras organizaciones a que nombren representantes para asistir con el carácter de observadores públicos”.

“Artículo 52.- El acto de recepción y apertura de propuestas se desarrollará en el orden siguiente:

I. El servidor público que preside el acto tomará lista de los licitantes presentes:

- II. Al ser nombrados, los licitantes entregarán su propuesta en sobre cerrado;
- III. El servidor público abrirá el sobre que contiene la propuesta de cada licitante y hará la revisión cuantitativa de los documentos. Leerá en voz alta cuando menos el importe total de cada una de las propuestas admitidas.

Serán rechazadas las propuestas que no cumplan con todos los requisitos contenidos en las bases de licitación, debiéndose establecer con toda precisión la causa del incumplimiento. Se entregará recibo de la garantía otorgada por los licitantes cuyas propuestas sean admitidas;

- a) Los documentos de las propuestas en que se señalen los precios y el importe total de los trabajos serán rubricados por todos los participantes. En los contratos a precio alzado, se firmará el programa de ejecución de los trabajos y el presupuesto de obra; en los contratos mixtos, el programa y presupuesto de la parte a precios unitarios y el programa y presupuesto de obra de la parte a precio alzado;
- b) Se informará a los licitantes fecha y hora de la realización del acto del fallo”.

“Artículo 53. El servidor público designado por el convocante para presidir los actos será la única persona facultada para aceptar o desechar las propuestas y, en general, para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, debiendo permanecer durante su desarrollo. Declarará desierta la licitación si no se recibe propuesta alguna o si las presentadas fueren desechadas, lo que se asentará en el acta correspondiente”.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y

00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 58.- El convocante deberá verificar en las propuestas que consideren precios unitarios, que

A. En el presupuesto de obra:

I. Cada uno de los conceptos señale el importe del precio unitario;

II. El importe del precio unitario esté anotado con número y letra y que éstos sean coincidentes entre sí. En caso de diferencia prevalecerá el que coincida con la integración del precio unitario o, cuando no se tenga, el escrito con letra, y

III. Las operaciones aritméticas estén correctas. Cuando una o más operaciones estén equivocadas, se harán las correcciones correspondientes. El monto correcto será el considerado para el análisis comparativo de las propuestas.

B. El análisis, cálculo e integración de los precios unitarios se haya realizado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y que:

I. Los análisis de los precios unitarios se integren con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales;

II. Los costos directos comprendan los correspondientes a materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción;

III. Los precios de adquisición de los materiales estén dentro de los parámetros de precios de mercado;

IV. Los costos de la mano de obra se hayan obtenido aplicando los factores de salario integrado a los sueldos y salarios del personal, conforme a lo previsto en este Reglamento;

V. El cargo por el uso de herramienta menor esté incluido;

VI. Los costos horarios por la utilización de la maquinaria y equipo de construcción estén determinados por hora efectiva de trabajo, calculados para cada máquina o equipo; considerando, cuando sea el caso, los accesorios integrados;

C. Los costos directos de los precios unitarios se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento y que:

I. Los costos de los materiales considerados por el licitante sean coincidentes con la relación de los costos y cumplan las normas de calidad señaladas en las bases de la licitación;

II. Los costos de mano de obra considerados por el licitante sean coincidentes con el tabulador de salarios y con los costos que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos; y

III. Los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción estén determinados con base en el precio y rendimientos máximos de unidades nuevas, tomados de los manuales de los fabricantes y que consideraron las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos.

D. Los costos indirectos de los precios unitarios estén integrados de acuerdo con lo previsto en este Reglamento y que:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

I. Estén calculados por conceptos con sus importes, determinándose el monto total y su porcentaje sobre el monto del costo directo;

II. Los costos indirectos de las oficinas centrales del licitante sean únicamente los necesarios para el apoyo técnico y administrativo a la superintendencia de la obra encargada directamente de los trabajos, así como los de campo necesarios para la dirección, supervisión y administración de la obra; y

III. No se incluyan cargos que, por sus características o conforme a las bases de la licitación, deban formen parte de un precio unitario.

E. El costo financiero de los precios unitarios se haya estructurado y determinado conforme a lo señalado en este Reglamento y que:

I. Los ingresos consideren la periodicidad y el plazo de trámite y el pago del o los anticipos y las estimaciones y que éstas incluyan la a mortización de los anticipos;

II. El costo del financiamiento esté representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos;

III. La tasa de interés aplicable esté definida con base en un indicador económico específico;

IV. El costo del financiamiento sea congruente con el programa de ejecución valorizado con montos mensuales; y

V. El procedimiento para el cálculo del costo por financiamiento aplicado por el licitante corresponda con el de las bases de la licitación.

F. El cálculo del cargo por utilidad de los precios unitarios considere la utilidad que el contratista estima debe percibir y las deducciones e impuestos correspondientes, no siendo necesario su desglose.

G. El importe total de la propuesta a precios unitarios sea coincidente con el total del programa general de erogaciones de ejecución de los trabajos y con la suma de los importes de los programas específicos de erogaciones de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción.

El servidor público responsable de revisar la correcta formulación de los precios unitarios deberá contar con la certificación de conocimientos y habilidades en la materia”.

“Artículo 214.- La ejecución de los trabajos deberá realizarse en el orden y tiempo previstos en los programas pactados en el contrato”.

“Artículo 215.- Para dar inicio a la ejecución de los trabajos, el contratante nombrará al servidor público residente de obra; y el contratista, al superintendente de la obra que lo representará.

Cuando la supervisión sea contratada con terceras personas, es conveniente que participe desde el fallo del procedimiento de adjudicación del contrato de obra”.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 216. Para designar al residente de obra, el contratante deberá prever que tenga los conocimientos, experiencia, habilidades y capacidad suficiente para administrar y dirigir los trabajos; considerando la formación profesional, la experiencia en administración y construcción de obras, el desarrollo profesional y el conocimiento de obras similares a las que se hará cargo. Para acreditar esto el servidor público designado deberá presentar la certificación de conocimientos y habilidades expedida en la materia.

(...)”.

“Artículo 217.- Las funciones de la residencia de obra serán:

I. Vigilar que se cuente con el oficio de autorización de los recursos presupuestales;

II. Verificar que, antes del inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios; en caso contrario, informar a su inmediato superior;

III. Abrir la bitácora de obra, la cual quedará bajo su resguardo, y por medio de ella dar las instrucciones pertinentes, y recibir las solicitudes que le formule la supervisión y el contratista;

IV. Supervisar, revisar, vigilar y controlar los trabajos;

V. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de tiempo, calidad, costo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato;

VI. Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato.

VII. En rendimientos de la maquinaria o equipo de construcción, deberá vigilar que se cumpla con la cantidad de trabajo indicado por el contratista en los precios unitarios y los programas de ejecución pactados en el contrato, independientemente del número de máquinas o equipos que se requieran para su desarrollo;

VIII. Tomar las decisiones técnicas para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o autorizaciones que presente el supervisor o el contratista, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;

IX. Obtener por escrito las autorizaciones del proyectista y los responsables de las áreas competentes, cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros;

X. Presentar al contratante, cuando exista un cambio sustancial al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, el problema con las opciones de solución, en las que se analice y evalúe la factibilidad, el costo, el tiempo de ejecución y, en su caso, la necesidad de prórroga;

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

XI. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con toda la documentación que las respalden;

XII. Tramitar, en su caso, los convenios modificatorios necesarios;

XIII. Presentar informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;

XIV. Autorizar y firmar el finiquito del contrato;

XV. Verificar la correcta terminación de los trabajos, vigilando que la unidad que deba operarla reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos actualizados correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;

XVI. Participar con los servidores públicos responsables en los procedimientos de suspensión, terminación anticipada o rescisión del contrato de obra; y

XVII. Las demás funciones que señale el contratante”.

“Artículo 218.- La supervisión es el auxiliar de la residencia de obra. Tendrá las funciones que se señalan en este Reglamento, así como las que, en su caso, se pacten en el contrato de supervisión.

Para tal función se deberá contar con la certificación de conocimientos y habilidades en la materia”.

“Artículo 219. Las funciones de la supervisión serán:

I. Revisar, antes del inicio de los trabajos, la información que le proporcione la residencia de obra respecto del contrato, con el objeto de enterarse con detalle de las características del proyecto y del sitio de la obra, obteniendo la información que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión;

II. Analizar detalladamente el programa de ejecución de los trabajos, incorporando a éste, según sea el caso, los programas de materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente que el contratante vaya a proporcionar al contratista;

III. Integrar y mantener en orden y actualizado el archivo y documentación derivada de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros:

a. Contrato, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;

b. Permisos, licencias y autorizaciones;

c. Especificaciones de construcción y procedimientos constructivos;

d. Registro y control de la bitácora y de las minutas de las juntas de obra;

e. Copia de planos y sus modificaciones;

f. Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;

g. Estimaciones;

h. Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y

i. Manuales y garantía de la maquinaria y equipo;

IV. Vigilar la buena ejecución de la obra y comunicar al contratista oportunamente las órdenes provenientes de la residencia de obra;

V. Registrar en la bitácora, por lo menos una vez a la semana, los avances y aspectos relevantes de la obra;

VI. Llevar a cabo juntas de trabajo con el contratista y la residencia de obra para analizar el estado, avance, problemas y opciones de solución, registrando los acuerdos tomados en las minutas;

VII. Analizar con la residencia de obra los problemas técnicos que se susciten y presentar opciones de solución;

VIII. Vigilar que el superintendente de construcción cumpla con las condiciones de seguridad, higiene, limpieza y señalamiento de los trabajos;

IX. Revisar y firmar las estimaciones de trabajos ejecutados para que la residencia de obra las apruebe; y con la superintendencia de construcción del contratista, tramitar con oportunidad el pago;

X. Vigilar que los planos se mantengan actualizados por conducto de las personas que tengan asignada dicha actividad;

XI. Apoyar a la residencia de obra para vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;

XII. Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido;

XIII. Participar en la elaboración del finiquito de los trabajos; y

XIV. Las demás que le señale la residencia de obra o el contratante en los términos de referencia”.

De la anterior normatividad transcrita, se pueden desprender lo siguiente:

- Que en materia de ejecución y control de obras públicas, los ayuntamientos deben ajustarse al Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Que la adjudicación de obra pública, es mediante convocatoria pública, en el cual se lleva a cabo un procedimiento de formulación, presentación y evaluación de las propuestas realizadas.
- Que en el acto de apertura de propuestas asisten por lo menos dos servidores públicos del convocante, siendo uno de ellos designado para presidir los actos del proceso de licitación.
- Que en la estimación, cuantificación y valuación de los trabajos de obra pública, pueden aplicarse precios unitarios a las cantidades de dichos trabajos, siendo el precio unitario la medida para cada concepto de trabajo.
- Que de acuerdo al último párrafo del artículo 58 del Reglamento, en tratándose de obras contratadas sobre la base de precios unitarios, el servidor público responsable de revisar la correcta formulación de los precios unitarios deberá contar con la certificación de conocimientos y habilidades en la materia.
- Que para dar inicio a la ejecución de los trabajos de obra pública, el contratante nombra al servidor público residente de obra, quien es el responsable de verificar que la ejecución de los trabajos se efectúe conforme al contrato realizado.
- Que de acuerdo al artículo 216 del Reglamento, el servidor público designado como residente de obra, deberá presentar la certificación de conocimientos y habilidades que así lo acrediten.
- Que en auxilio al servidor público residente de obra, se designa también al supervisor de obra.
- Que de acuerdo al artículo 218 del Reglamento mencionado, para poder ser designado como supervisor de obra, se debe contar con la correspondiente certificación de conocimientos y habilidades en la materia.

Como puede advertirse, toda la información requerida por el ahora **RECURRENTE** es información que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra en el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones.

Ahora bien, respecto al tema de las certificaciones que **EL RECURRENTE** solicita en copia y que, como se ha visto, el servidor público designado tiene la obligación de presentar, cabe mencionar que en la entidad existen organismos civiles encargados de expedir las aludidas certificaciones.



**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Una de estas organizaciones es el **Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de México**, (CICEM) creado con el fin de ofrecer servicios de capacitación a todos los Ingenieros Civiles de la entidad mediante **procesos de certificación**, enriqueciendo el proceso de aprendizaje; además, afilia a la mayoría de los Ingenieros Civiles de la Entidad, distinguidos por su alto nivel de actualización profesional y porque un alto número de ellos están certificados, a través de su Centro de Actualización Profesional (CAP) como órgano auxiliar del CICEM.

El objetivo de este Centro es ofrecer cursos de capacitación, actualización y para certificación por área de especialidad. Está autorizado por la Secretaría del Agua y Obra Pública del Gobierno del Estado de México y logra la Certificación de sus procesos de acuerdo a las Normas nacionales e internacionales, comúnmente reconocida como ISO 9001:2000 para llevar a cabo el Proceso de Certificación en el área de construcción de acuerdo a lo establecido en el Libro XII del Código Administrativo del Estado de México.

En la página electrónica se aprecian los diversos programas con los que cuenta para la Certificación Profesional en el área de la construcción, que es precisamente el “certificado” al que alude el ahora **RECURRENTE** y que se especifica en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo Local:

<http://www.paginasprodigy.com/cicem/pdf/Calendario.pdf>

[REDACTED]

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Costos		
ÁREA DE CERTIFICACIÓN	CURSO	
ANALISTA DE PRECIOS UNITARIOS O SUPERVISOR DE OBRA O RESIDENTE DE OBRA O SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN 90 hrs. Requisito indispensable: 50% de antigüedad	<ul style="list-style-type: none"> DIPLOMADO EN GESTIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN. DIPLOMADO EN GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL AGUA EN MUNICIPIOS. 	
<p><small>Nota: El CICEM, Asociación Civil sin fines de lucro, consciente de la difícil situación económica que se vive, este 2009 hace un esfuerzo reduciendo los costos de los cursos y servicios que presta, en beneficio de sus agremiados y profesionales de las distintas áreas que se certifican y/o revalidan en su Centro de Actualización Profesional.</small></p>		
<p>Por curso: Quórum mínimo 25 personas</p>		
Particular	SOCIO	NO SOCIO
Cursos de 45 horas	\$ 4,500	\$ 5,400
Cursos de 30 horas	\$ 3,000	\$ 3,600
Cursos de 24 horas	\$ 2,400	\$ 2,900
Diplomado DGEPI 120 horas. Diplomado del Agua 125 horas.	\$ 11,420 \$ 12,500	\$ 11,920 \$ 13,000
Diplomado Temario de Ingeniería Civil 300 horas.	\$ 18,000	\$ 19,500
DERECHOS DE REVALIDACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN	\$ 425	\$ 425
DERECHOS DE CERTIFICACIÓN	\$ 920	\$ 920
DERECHOS DE CONVALIDACIÓN CERTIFICACIÓN	\$ 1,900	\$ 1,900
DERECHOS DE CONVALIDACIÓN REVALIDACIÓN	\$ 950	\$ 950

XX Consejo Directivo

Ing. Ildelfonso González Morales
Presidente
Ing. José Maya Ambrosio
Vicepresidente Técnico
Ing. Raúl Vera Noguez
Vicepresidente Académico
Ing. José Luis Tinoco Gutiérrez
Vicepresidente Gremial
Ing. Ricardo García
Vicepresidente de Comunicación
Ing. Luis Fernando Morales Sánchez Aldana
Vicepresidente de Relaciones
Ing. Gustavo Velázquez Ochoa
Tesorero
Ing. José Luis Adalberto Rosas Gil
Primer Secretario
Ing. Guillermina Flores Méndez
Segundo Secretario
Ing. Humberto Whaibe Arredondo
Primer Vocal y Subtesorero
Ing. Manuel Muños Osoos
Segundo Vocal
Ing. Julio Javier Guido Aguilar
Tercer Vocal
Ing. Alfredo Zendejas Maya
Cuarto Vocal
Ing. Enrique Albarrán Treviño
Quinto Vocal

Centro de Actualización Profesional
CERTIFICADO ISO 9001 : 2000
Ing. Víctor Manuel Pérez García
Director

Informes a los teléfonos:
(01 722) 272-00-60 ó 78 y (01 722) 237-44-84

Ing. Silverio Esquivel Ortiz
cicemac@yahoo.com.mx
C. José Luis Manjarrez Cid
jlcap0708@yahoo.com.mx

e-mail: capcicem@yahoo.com.mx
Calle Libertad No 203
Santiago Tlaxomulco Toluca, México.



COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO A.C.

CENTRO DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

Programa de Actualización para la Certificación Profesional en el Área de la Construcción, conforme lo establece el Libro XII del Código Administrativo del Estado de México y otras áreas



ABRIL - JUNIO / 2009

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010


RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL:		COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO CENTRO DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL CALENDARIO DE CURSOS DE CERTIFICACIÓN Y/O REVALIDACIÓN ABRIL - SEPTIEMBRE 2009				
TIPO DE CURSO	NOMBRE DEL CURSO	FECHAS Y HORARIOS	ÁREA ⁽¹⁾	SEDE		
PARA CERTIFICACIÓN (ÁREA DE LA CONSTRUCCIÓN) 90 hrs.	ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS Y AJUSTE DE COSTOS APLICADOS A LA OBRA PÚBLICA 45 HRS.	LUNES 11 AL 11 DE JUNIO LUN A VIER DE 16 A 21 HRS.	C	CICEM Toluca (1)		
	RESIDENCIA DE OBRA 30 HRS.	INICIO: MARTES 17 AL 23 DE MARZO LUN A VIER HORARIO: 18:00 A 21:00 HRS. SABADO 9:00 A 14:00 HRS. LUNES 18 AL 21 DE JUNIO LUN A VIER HORARIO: 18:00 A 21:00 HRS. SABADO 9:00 A 14:00 HRS.	C, E	CICEM Toluca (1)		
	SEMINARIO INNOVACIONES EN EL CONCRETO HIDRÁULICO 15 HRS.	INICIO: MARTES 31 DE MARZO Y MIÉRCOLES 1º DE ABRIL HORARIO: 18:00 A 21:00 LUNES 22 AL 24 DE JUNIO HORARIO: 18:00 A 21:00	C, E	CICEM Toluca (1)		
PARA REVALIDACIÓN (ÁREAS DE LA CONSTRUCCIÓN)	FORMACIÓN DE AUDITORES TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS 30 HRS.	INICIO: MARTES 17 AL 25 DE MARZO HORARIO: LUN A VIER 16:00 A 21:00 HRS. SABADO 9:00 A 14:00 HRS.	C, E	CICEM Toluca (1) EDIFICIO ADMINISTRATIVO DE LA UAEM (3)		
	RIESGO AMBIENTAL 40 HRS.	INICIO: VIERNES 12 JUNIO AL 4 DE JULIO HORARIO: VIERNES DE 16:00 A 21:00 HRS. SABADO 9:00 A 14:00 HRS.	IA, C, HS	CICEM Toluca (1)		
	DIPLOMADO EN GESTIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN (DOEPI) 120 HRS.	INICIO: VIERNES 26 DE MAYO HORARIO: VIERNES DE 16:00 A 21:00 HRS. SABADO 9:00 A 14:00 HRS.	C, F	CICEM Toluca (1) y Valle de México (2)		
	DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE BORDOS PARA SISTEMAS DE RIESGO 30 HRS.	INICIO: LUNES 15 AL 20 DE JUNIO LUN A VIER HORARIO: 16:00 A 21:00 HRS. SABADO 9:00 A 14:00 HRS.	C, HS, IA	CICEM Toluca (1)		
	INGENIERÍA DE COSTOS	INICIO: LUNES 11 AL 15 DE MAYO LUN A VIER HORARIO: 16:00 A 21:00 HRS. SABADO 9:00 A 14:00 HRS.	C, F	CICEM Toluca (1)		
	DIPLOMADO EN GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL AGUA EN MUNICIPIOS 125 HRS.	INICIO: VIERNES 3 DE JULIO FINALIZA EL 28 DE SEPTIEMBRE VIERNES DE 16 A 21 HRS. SABADOS DE 9 A 14 HRS.	C, HS, IA	CICEM Toluca (1) y Valle de México (2)		
	IMPACTO AMBIENTAL EN OBRAS CIVILES 30 HRS.	INICIO: VIERNES 29 DE MAYO AL 27 DE JUNIO HORARIO: VIERNES DE 16:00 A 21:00 HRS. SABADO 9:00 A 14:00 HRS.	IA, C, HS	CICEM Toluca (1)		
	CIMENTACIONES	INICIO: LUNES 25 AL 30 DE MAYO LUN A VIER HORARIO: 16:00 A 21:00 HRS. SABADO 9:00 A 14:00 HRS.	E, C	CICEM Toluca (1)		
	PROYECTO EJECUTIVO DE CARRETERAS 45 HRS.	INICIO: JUNIO FINALIZA: JULIO VIERNES DE 16:00 A 21:00 HRS. SABADOS DE 9:00 A 14:00 HRS.	TVT, A, C	CICEM Toluca (1)		
	PERITO RESPONSABLE EN OBRA PRIVADA 26 HRS.	INICIO: LUNES 11 AL VIERNES 16 DE MAYO HORARIO: 16:00 A 21:00 HRS.	C	CICEM Toluca (1)		

(1) C-CONSTRUCCIÓN; E- ESTRUCTURAS; HS- HIDRÁULICA Y SANITARIA; IA- INGENIERÍA AMBIENTAL; IF- INGENIERÍA FINANCIERA; TVT- TRANSPORTE Y VÍAS TERRESTRES
(2) CICEM LIBERTAD NÚM. 303, SAN JUAN TLAXIQUILCO, TOLUCA, MÉX. (3) VALLE DE MÉXICO (3) EDIFICIO ADMINISTRATIVO DE LA UAEM (Der. PBC) | RAYÓN 501 ESQ. JOSÉ MA. ARTAGUA, TOLUCA.
SI UN GRUPO NO CUENTA CON EL CUPO MÍNIMO REQUERIDO (25 PERSONAS) SERÁ APLAZADO A SE PUEDEN IMPLEMENTAR CURSOS A PETICIÓN DEL INTERESADO Y EN LA SEDE MÁS CONVENIENTE, SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICE EL CUPO MÍNIMO DE 25 PERSONAS (Y QUI CUENTE CON LAS INSTALACIONES REQUERIDAS).

De esta manera se acredita la existencia del documento requerido por **EL RECURRENTE**, y que **certifica** que el servidor público designado como residente de obra, supervisor de obra o analista de precios unitarios, cuenta con los conocimientos y habilidades requeridos para ocupar el puesto para el cual es designado, y que debe obrar en el expediente de ejecución de obra, para dar cumplimiento a lo establecido por el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo antes mencionado.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de **generar la información solicitada** por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de **información pública** que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y

00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo que de conformidad con el marco jurídico anterior, es que en el presente asunto para este Pleno el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de contar en sus archivos con la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que de entrada resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que ha dispuesto como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por otra parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

████████████████████
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado.

Por lo que, con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

“Artículo 11. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones”.

“Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

“Artículo 7. Son sujetos obligados:

(...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública”.

Por otra parte, la información solicitada está vinculada con la llamada Información Pública de Oficio, respecto a los procesos de adjudicación y contratación de obra pública y a datos sobre el desarrollo de obra, por lo que se puede arribar que la información sobre supervisores, residentes y responsable de revisar la correcta

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y

00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

formulación de los precios unitarios, así como el servidor público designado para presidir los actos de licitación se trata de información pública.

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

III. Los Programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad

(...)”.

“Artículo 15. Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, parques, jardines y su equipamiento;

(...)”.

Se puede afirmar que la materia de la solicitud está vinculada con información pública sobre obra pública, y la información básica que mandata el precepto aludido lo que busca con su acceso es permitir verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de obra pública.

Además la publicidad sobre adjudicación y contratación se justifica porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, o bien se prevé también la posibilidad de que las dependencias públicas puedan adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de Invitación restringida o Adjudicación directa.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, se establece la posibilidad de que las dependencias puedan realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales.

Que las reglas y modalidades para la contratación de obra pública no tienen otro fin más que el de asegurar, que la dependencia o entidad pública respectiva, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país.

Buscan asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios antes aludidos que rigen el desempeño del servicio público en materia de obra pública.

Congruente con lo anterior, es que también por añadidura también es pública la información sobre supervisores, residentes y responsable de revisar la correcta formulación de los precios unitarios, así como el servidor público designado para presidir los actos de licitación.

En efecto, como ya se dijo de conformidad con la norma se ha previsto que respecto de determinados participantes en la obra pública se cuente con un perfil adecuado en su desempeño, y que para ello se debe contar con la certificación de conocimientos y habilidades en la materia, para que la responsabilidad que a cada uno corresponde se efectúe de manera adecuada. Por lo anterior, para la contratación de los servidores públicos responsables de supervisar la construcción de obra pública es requisito *sine qua non* contar con los conocimientos, habilidades y experiencia en la materia.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y

00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, resulta evidente que la información relacionada es de naturaleza pública en virtud de que su difusión permite a la ciudadanía corroborar que el Ayuntamiento da cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen la construcción de obra pública; ello implica que no es posible contratar a personas que no cuenten con la documentación comprobatoria –los certificados correspondientes- de que cuentan con los conocimientos y habilidades necesarias para afrontar la responsabilidad de supervisar la obra pública del Ayuntamiento.

En efecto, la obra pública desarrollada por las administraciones públicas es de interés general y regularmente por su magnitud e impacto en la sociedad requiere que se lleve a cabo bajo estrictos márgenes de calidad, seguridad y en el menor tiempo posible y la designación del personal responsable que vigile la construcción es de gran relevancia, pues si ciertas construcciones no se hacen de manera adecuada puede incluso propiciar que dejen de prestarse servicios públicos.

Así, el hecho de conocer a los servidores públicos designados como residente de obra, supervisor, auxiliar del residente de obra y los responsables de supervisar los precios unitarios es de relevancia y resulta claro que el certificado de cada uno de ellos permite transparentar que se está cumpliendo con el marco legal en materia de obra pública.

Por lo que en base a lo expuesto, al tratarse de información que puede tener en sus archivos el **SUJETO OBLIGADO** y que la misma es pública es que resultaba procedente que proporcionara a **EL RECURRENTE** los documentos que soportaran los requerimientos de información materia de este recurso, consistente en *Nombres de las personas designadas como residentes de obras y copia del documento que lo acredite, Nombres de las personas designadas como supervisor auxiliar de la residencia de obras y copia del documento que lo acredite y Nombres de las personas designadas como responsable de revisar la correcta formulación de los precios unitarios y copia del documento que lo acredite; finalmente, copia del nombramiento del servidor público designado para presidir los actos del proceso de licitación de las obras públicas y copia del documento que lo acredite.*

Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que se trata de información vinculada o relacionada con la obligación de oficio, activa o de transparencia.

Por lo que resulta oportuno recordarle a **EL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y

00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica.

Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia², a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

Este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales que deberán ponerse a disposición lo deberá hacer en **versión pública**, ya que los documentos respectivos tanto en conocimientos como residente de obra, supervisor auxiliar de obra, o responsable de revisar los precios unitarios (que pueden ser los certificados) pueden llegar a contener la fotografía de la persona referida como de las firmas de las personas pertenecientes a las asociaciones civiles que expiden las certificaciones referidas, ya que se trata de datos personales de carácter confidencial que deben ser protegidos, en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por darla a conocer.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas.

Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma.

² El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán **tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado** que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria** deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.** Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**"

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Así, pues, la **versión pública**, como lo establecen los artículos 2, fracción XIV, 19 y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso”.

“Artículo 19. El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 49. Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas”.

Al tomar en cuenta lo anterior, podemos señalar que la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

“Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

1º) Que la información por razones de interés público³, debe determinarse **reservada** de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello; que es considerada como **confidencial**, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

En esta tesitura, sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

()

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)”.

“Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

³ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública".

“Artículo 25 Bis. Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales”.

“Artículo 27. Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado”.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y

00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- III. **Características morales;**
- IV. **Características emocionales;**
- V. **Vida afectiva;**
- VI. **Vida familiar;**
- VII. **Domicilio particular;**
- VIII. **Número telefónico particular;**
- IX. **Patrimonio;**
- X. **Ideología;**
- XI. **Opinión política;**
- XII. **Creencia o convicción religiosa;**
- XIII. **Creencia o convicción filosófica;**
- XIV. **Estado de salud físico;**
- XV. **Estado de salud mental**
- XVI. **Preferencia sexual;**
- XVII. **El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;**
- XVIII. **Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética”.**

“Trigésimo Primero. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio”.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender “toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”, como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología,

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

La reciente reforma al artículo 16 constitucional así lo reconoce. Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: *“toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.”*

Se reconoce constitucionalmente *“la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías”*. Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad. El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Sin dejar de reconocer que pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

En consecuencia, en este caso concreto, **EL SUJETO OBLIGADO** sí tiene el deber de tener dicho documento, mismo que además es público y que, en caso de contener datos personales como domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, referencia a dependientes económicos, preferencias de pasatiempos o actividades distractivas, fotografías, firma del interesado, firmas de las personas pertenecientes a las asociaciones civiles, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista la acreditación de la certificación emitida por la instancia debidamente autorizada.

Ahora bien, pasando al punto a.2), que señala:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y

00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- a.2) Copia de todas las Actas de Cabildo del Ayuntamiento así como sus anexos a partir del 18 de agosto al 31 de diciembre de 2009, de igual manera se le proporcione copia de los nombramientos oficiales de los directores de las diferentes áreas y las comisiones asignadas a los Regidores del Ayuntamiento.

Primeramente y para facilitar el estudio de los puntos solicitados, se analizará lo relacionado con la “Copia fiel de todas las Actas celebradas en Cabildo del H. Ayuntamiento así como sus anexos, a partir del día 18 de Agosto al 31 de Diciembre de 2009”.

En este sentido cabe invocar lo que prevé la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)”.

Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** prevé:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal,

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley”.

“Artículo 128. Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

(...)”.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone:

“Artículo 18. El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La reunión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal”.

“Artículo 26. El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.

Los ayuntamientos podrán acordar la celebración de sesiones en localidades del interior del municipio sin requerir autorización de la Legislatura”.

“Artículo 27. Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia”.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 28. Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Quando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente”.

“Artículo 29. Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley”.

“Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Quando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. **De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.**

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información”.

“Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

████████████████████
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

(...)"

“Artículo 91. Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

(...)

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

(...)"

De la normatividad invocada es de destacar los aspectos siguientes:

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, es decir en sesiones de cabildo.
- Que una atribución del Presidente Municipal es presidir las sesiones del Ayuntamiento y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento.
- Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos.
- Que en cada sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo se levantara un acta de la cual se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.
- Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto, por lo que las actas se denominan actas de Sesión de Cabildo.
- Que las sesiones de cabildo además constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Que todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.
- Que una de las atribuciones que tiene el Secretario es llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, por lo que debe de obrar en sus archivos.

Por lo que cabe señalar que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la naturaleza de la información requerida es información pública de oficio, ya que la misma se trata de acta de reuniones oficiales, llevadas por el Cabildo del Ayuntamiento, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia invocada.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

En efecto, cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información”.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página *Web* de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

██
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

En el caso en estudio, efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

“VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados”.

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública de oficio por lo que se refiere a las actas de cabildo y los acuerdos oficiales evidentemente deben ser consideradas públicas de oficio de acuerdo a la Ley de la materia. Y que por lo que se refiere a los anexos de las actas estas son información pública aunque no de oficio, para lo cual es necesario que exista una solicitud de información como en el caso aconcece.

Adicionalmente cabe señalar que precisamente por ello la Ley de la materia ha considerado que las actas de las reuniones oficiales deban de ponerse de manera oficiosa, en forma permanente y actualizada, como es el caso de las sesiones de Ayuntamiento, ya que es con el espíritu de que la sociedad se haga sabedora de los temas o asuntos que las autoridades gubernamentales analizan, discuten, procesan y resuelven, como es el caso de las sesiones de Cabildo, en donde la representación popular se reúnen de manera colegiada para que en la arena de las ideas y del debate cívico, discutan los asuntos públicos para generar bienes y servicios públicos.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, en cuanto a lo que se refiere a las actas, por lo que dicha información debió ser de acceso al recurrente, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso de información.
- Que en el caso de los anexos de las actas es información pública aunque no de oficio.

Al respecto, este Instituto reitera que al tratarse de información pública de oficio, **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber dado cumplimiento a esta parte del requerimiento, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a esta solicitud de información, pero ante la omisión de respuesta, procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, las actas de cabildo respectivas.

Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente de la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que se trata de una obligación de oficio, activa o de transparencia, y que por virtud de las fechas que se piden debe quedar claro que corresponde a información permanente y actualizada, por lo que está obligado a cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo mandatado en el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

“V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante”.

Sin dejar de refrendarle a **EL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales de las actas de Cabildo deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y

00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Adjuntamente, cabe estipular que si la información contuviera datos que para la Ley de la Materia deban clasificarse, esta información por un principio de máxima publicidad la deberá poner a disposición en su versión pública.

Por lo que hace a las **copias de los nombramientos oficiales de los directores de áreas** se tiene que:

Al respecto cabe invocar lo que establece la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

(...)”.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Así pues la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

“Artículo 128. Son atribuciones de los presidentes municipales:

(...)

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

(...)”.

“Artículo 144. **Los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación,** al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen”.

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone:

“Artículo 18. El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La reunión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal”.

“Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y

00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;

(...)"

"Artículo 86. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio".

"Artículo 87. Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal.

(...)

La Dirección de Obras Públicas o equivalente".

"Artículo 88. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal".

"Artículo 89. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad".

"Artículo 90. Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley; éstos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio".

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y

00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

De las normatividades antes invocadas se puede establecer lo siguiente:

- Que en base a que el Municipio tiene un régimen de gobierno representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y una organización política y administrativa Libre, por lo que los Presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.
- Que dentro del régimen administrativo de un Municipios existen individuos que ya sean por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñan funciones propias de la Administración Pública Municipal.
- Que lo ayuntamientos tienen como facultades expedir, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal y que uno de los objetos es el de establecer Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo,
- Que de acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal los presidentes municipales tienen como atribución someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; así como nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma o ley.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Que el servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.
- Que los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.
- Que algunos nombramientos pueden estar contemplado dentro de un Acta de cabildo ya que pasan previa aprobación de cabildo como es el caso por ejemplo del secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal. O como en el caso del nombramiento del Defensor Municipal de Derechos Humanos, que se realiza por acuerdo previa convocatoria en sesión de cabildo y donde la Secretaría del ayuntamiento, dará a conocer a los habitantes el nombramiento respectivo que se publicará en el órgano oficial de difusión del municipio, además de enviar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México copia certificada del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la *litis*.

En este contexto, cabe disponer que como ya se señalo en el punto anterior como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, 7 y 11 de la ley anteriormente referidos deben proporcionar la información que generen, posean y obre en los archivos para el ejercicio de sus atribuciones

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que parte de este requerimiento solicitado; su naturaleza es de información pública de oficio cuando la misma se esté contenida en un acta de cabildo, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia invocada.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y

00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

Ya que efectivamente de la propia normatividad se desprende la existencia de nombramiento previa aprobación de cabildo lo que significa que a través de los acuerdos tomados en sesión de cabildo se derive el nombramiento del cargo a desempeñar, por lo que de estar contemplados en acta efectivamente encuadra en Información Pública de Oficio.

Sin embargo cabe abordar que sucede con aquellos nombramientos que no estén contenidos en actas, en esa tesitura cabe señalar que el artículo 12, en la fracción II dispone lo siguiente:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

(...)”.

Luego entonces, de este precepto queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al **Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores** con referencia particular a su nombre, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en esa tesitura si bien no se encuentra dentro de un acta dicho nombramiento ello no significa que no deba ser de acceso público, ya que implícitamente la información concerniente a nombre, función a desempeñar y sus remuneración sean de acceso público.

Por lo que si el documento solicitado contiene el nombre del servidor el cargo que desempeña y la temporalidad, luego entonces es de acceso públicos ya que los datos también están comprendidos como información pública de oficio de acuerdo al 12 fracción II de la Ley.

Además es de señalar que el documento donde se materializa el nombramiento es de carácter público, ya que el documento en sí, es la formalización es decir el acto protocolario en el cual se asignan las funciones derivadas del cargo a desempeñar, en consecuencia el documento es de carácter público aunque no de oficio, puesto que el

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

solicitante requiere no solo saber la calidad del cargo que desempeña de acuerdo al artículo 12 de la Ley, sino el soporte documental que acredite el puesto funcional que desempeñar.

Bajo esta lógica los nombramientos que se encuentren en cualquier otro documento que no sean actas de cabildo es información pública, aunque no de oficio.

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública, ya que por lo que se refiere a las actas de cabildo que contengan el nombramiento oficial evidentemente deben ser consideradas públicas de oficio, ahora bien por lo que se refiere a aquellas que por alguna razón no estén contenidas dentro de un acta y consten en cualquier otro documento, es de señalar que las mismas no dejan de ser información pública aunque no de oficio.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, en cuanto a lo que se refiere los nombramientos que estén expedidos mediante actas de cabildo.
- Que la información solicitada por el **RECURRENTE** tiene el carácter de información Pública sobre aquellos nombramientos que no se encuentren contenidos dentro de un acta de cabildo.

Por último, y en lo referente a las comisiones de los C. Regidores del H. Ayuntamiento, la normatividad, al respecto señala lo siguiente:

La Ley Orgánica Municipal dispone:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

████████████████████
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

(...)

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

(...)"

"Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;

(...)"

"Artículo 49. Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca".

"Artículo 55. Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

(...)

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

(...)"

"Artículo 64. Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

II. Consejos de participación ciudadana;

III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;

IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento".

"Artículo 65. Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal".

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 66. Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo”.

“Artículo 67. Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada”.

“Artículo 68. Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia”.

“Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

- a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;
- b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;
- c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya más de uno;
- d). De agua, drenaje y alcantarillado;
- e). De mercados, centrales de abasto y rastros;
- f). De alumbrado público;
- g). De obras públicas y desarrollo urbano;
- h). De fomento agropecuario y forestal;
- i). De parques, jardines y panteones;
- j). De cultura, educación pública, deporte y recreación;
- k). De turismo;
- l). De preservación y restauración del medio ambiente;
- m). De empleo;
- n). De salud pública;
- ñ). De población;

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

o). De revisión y actualización de la reglamentación municipal;

p). Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades el municipio.

II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente”.

“Artículo 70. Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación”.

“Artículo 71. Las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal”.

Por lo que del marco normativo se desprende al respecto lo siguiente:

- Que es una atribución del Ayuntamiento designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento.
- Que los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por comisiones del ayuntamiento;
- Que para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de comisiones que esta Ley establezca.
- Que el presidente municipal tiene como atribución presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento.
- Que una atribución que tienen los regidores, es participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;
- Que los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.
- Que las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Que previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.
- Que existen comisiones de carácter permanente como transitorias.
- Que en el caso de las comisiones transitorias, son aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.
- Que las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.
- Que las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal.

En este sentido se crean comisiones del ayuntamiento para el estudio, examen y resolución de los asuntos municipales por lo que se les faculta para que, previo acuerdo de cabildo, celebren reuniones públicas en las localidades del municipio para recabar la opinión de sus habitantes; así como puedan llamar a los titulares de las dependencias administrativas municipales para que les informen sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia; e incluso soliciten asesoría externa, en aquellos casos en que sea necesario.

Por lo que las comisiones deberán, además, coadyuvar en la elaboración del plan de desarrollo municipal y en su evaluación y de esta manera se establece comisiones permanentes del ayuntamiento, podrá haber transitorias.

Para la creación de las comisiones y su integración necesariamente se requiere de la aprobación por parte del Ayuntamiento, en consecuencia esta aprobación debe ser realizada mediante acuerdo por lo que en consonancia este a su vez está contemplado dentro de las actas de cabildo. Por lo tanto tomando como base que la información respecto a Actas de cabildo y acuerdos forman parte de un requerimiento al cual se va satisfacer de acuerdo al artículo 12 fracción VI, en esa tesitura tendrá a su disposición la información de ser este el caso que el particular lo hubiese solicitado.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Sin embargo, este Pleno no quiere dejar de señalar que en el caso de que dichas comisiones no consten en actas de cabildo, sino en cualquier otro soporte documental deberá ponerlo a disposición del ahora **RECURRENTE**, tomando en cuenta que si es un órgano que se encuentra conformado para coadyuvar en los asuntos de la competencia del Ayuntamiento, es claro que siendo este un órgano deliberante coadyuva en temas que sin duda deban ser del conocimiento del ciudadano como en el caso de la prestación de servicios, hacienda municipal, por lo que es necesario que la sociedad se haga sabedora de quienes integran dichas comisiones, y de que se encargan ya que forman parte de la representación popular y coadyuvan en asuntos públicos para generar bienes y servicios públicos.

Una vez delimitado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la *litis*.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, en cuanto a lo que se refiere los acuerdos de las comisiones.
- Que la conformación de las comisiones que no consten en actas de cabildo debe considerarse información pública aunque no de oficio.

Dicho lo anterior, debe señalarse que no hay razones que permitan justificar por qué no se dio respuesta a las solicitudes de información, ya que al tratarse de documentación vigente, la misma debe existir y no hay pretexto alguno para pensar que no se cuenta con ella.

En tal virtud, debe aclararse que la naturaleza de la información no deja duda de que es pública y parte de ella es Información Pública de Oficio. **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de contar con esa documentación en los archivos, con las excepciones antes referidas. En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En tal sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana⁴, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–:

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa ficta*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

“Artículo 48. (...)”

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.

⁴ Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino. Derecho Administrativo**. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Aunado a ello, la información solicitada es del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** y la misma se ubica dentro de los supuestos de Información Pública y parte de ella es de Oficio y que debe obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, con las excepciones ya citadas a lo largo de esta Resolución.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En ese sentido, la negativa de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponde por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

“Artículo 48. (...)

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan **procedentes** los recursos de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta* de acceso a la información, prevista en los artículos 48 y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**:

- El nombre y la certificación de los servidores públicos designados como residentes de obras.
- El nombre y la certificación de los servidores públicos designados como supervisor auxiliar de la residencia de obras.
- El nombre y la certificación de los servidores públicos designados como responsable de revisar la correcta formulación de los precios unitarios.
- Los servidores públicos designados para presidir los actos del proceso de licitación de obras públicas.
- Todas las Actas celebradas en Cabildo del H. Ayuntamiento a partir del día 18 de agosto al 31 de diciembre de 2009, así como sus anexos.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

- Los nombramientos oficiales de los directores de las diferentes áreas, de contenerse dentro de información pública de Oficio (actas de cabildo). O en su caso, el soporte documental que refiera esta actividad.
- Las comisiones asignadas a los C. Regidores del H. Ayuntamiento de contenerse dentro de información pública de Oficio (actas de cabildo). O bien, proporcionando el soporte donde se de acceso a la información planteada.

Es importante señalar que de la información relacionada con anterioridad y en los casos que así proceda, se deberá proporcionar los documentos en **versión pública** de acuerdo con el análisis realizado en el cuerpo de la presente Resolución.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá rendir un informe en el que exprese las razones por las que no entregó la información, para efectos del Título Séptimo de la Ley antes citada. De igual forma, se dé vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que inicie el procedimiento correspondiente en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **“EL RECURRENTE”** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **“EL RECURRENTE”**, y remítase a la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”**, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 y
00237/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	AUSENTE EN SESIÓN SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE ABRIL DE
2010, EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS
00232/INFOEM/IP/RR/A/2010 Y 00237/INFOEM/IP/RR/A/2010.**